



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 24904/2013 - ARISTIMUÑO, OSVALDO ROBERTO c/ EDESUR S.A. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El doctor Roberto C. Pompa dijo:**

**I.-** La sentencia de primera instancia hizo lugar en lo sustancial a las pretensiones de cobro traídas a esta sede judicial y viene apelada por las partes, a tenor de los memoriales que lucen agregados a fs. 694/702, fs. 704/vta. y fs. 76/707 (ver réplica de fs. 711/716). Asimismo, la perito contadora objeta la regulación de sus honorarios profesionales, por estimarlos reducidos (fs. 703).

**II.-** Trataré en primer orden el recurso de la accionada, que postula la revisión global de lo resuelto. Anticipo mi punto de vista contrario al disenso y en esa inteligencia me expediré.

En efecto, he tenido oportunidad de expedirme en causas que guardan sustancial analogía con el debate propuesto en el presente debate ("SARDELLA, Gastón Nicolás c. EDESUR SA s. despido"; SD nro. 21.075 del 19.4.2016; entre otras). En la especie -al igual que ocurrió en el citado precedente-, se sostuvo la inexistencia de servicios prestados a favor de la Cooperativa de Trabajo 16 de Enero Ltada (codemandada), pues el actor siempre laboró para la apelante siguiendo sus directivas, tanto antes como después de su incorporación a la citada cooperativa de trabajo (en el caso, también lo hizo a la Cooperativa de Transportistas 6 de Enero Ltada -ajena a la *litis*-). Así pues, habiéndose probado el desempeño ininterrumpido del accionante a las órdenes de la quejosa, es dable concluir que ésta fue la que se benefició de las prestaciones de aquél y en tal sentido comparto el punto de vista que da cuenta de la existencia de fraude a la ley, en los términos de los artículos 14 y 29 de la LCT, puesto de manifiesto en la no registración de la relación laboral y la interposición

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20278359#243961270#20190910131437237



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de las cooperativas antes aludidas, cuando en realidad el pretensor laboraba en forma directa para la quejosa. Al igual que en la otra causa, el sentenciante dejó sentado que lo decidido no significa que las cooperativas persigan fines fraudulentos o se aparten de la finalidad societaria para la que fueron creadas, sino que en el marco estricto de las actuaciones no fue probado que el pretensor prestara servicios para ellas. En ese orden de ideas, fue señalado que el hecho de que las mismas fueran genuinas y cumplieran con los recaudos formales, no constituyen circunstancias capaces de impedir la configuración de la relación de trabajo denunciada en el inicio, esto es, entre el actor y Edesur SA. En definitiva, el judicante juzgó que la apelante fue la titular de la relación jurídico sustancial.

Frente al lineamiento descripto, que suscribo, el recurso luce ineficaz, ya que el disenso vinculado con la ausencia de fraude en la intermediación de las mencionadas cooperativas no supera el examen de suficiencia previsto en el artículo 116 de la LO, pues se basa en consideraciones genéricas y formales acerca del funcionamiento de las cooperativas, que revelan la existencia de una mera discrepancia subjetiva y dogmática con lo decidido. EN concreto, la apelante soslaya que el cumplimiento de ciertos recaudos legales no es determinante a los fines de resolver la presente controversia. Lo sustancial radica en que la sentencia analizó con detenimiento los pormenores que accedieron al caso, independiente de la variable enunciada en la memoria bajo examen y esbozó las razones que formaron convicción para decidir la suerte del pleito con fundamento en el artículo 29 citado, entre las que se encuentran, reitero, la prestación de servicios personales del actor a favor de la quejosa con anterioridad a su figuración como socio de la primera cooperativa interviniente, el cumplimiento de tareas acordes a las órdenes recibidas por empleados superiores de la recurrente, quien ejercía el poder de dirección y organización; entre otros factores apuntados en el pronunciamiento, con válido sustento en las pruebas documental, pericial contable y testifical allí apuntadas, a cuya ponderación y valoración me remito en honor a la brevedad por compartirlas íntegramente (ver fs. 689vta./690).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Como corolario de lo expuesto, corresponde indicar que en el Derecho del Trabajo más allá de la apariencia o el nombre que las partes le hayan dado a la relación, lo relevante es la verdadera situación creada, es decir, son los hechos tal como se dan y no las denominaciones o formas dadas. En tal inteligencia, por vía del principio de primacía de la realidad corresponde al juzgador determinar en base a los hechos que considera probados la naturaleza jurídica del vínculo, sin que la apariencia disimule la realidad. Desde tal óptica, insisto, la sentencia denota un razonamiento adecuado fundado en la configuración de los presupuestos fácticos que conducen a la operatividad del artículo 29 de la LCT, no sólo por la ausencia del carácter asociativo otorgado a las labores desplegadas por el pretensor, sino porque la prueba colectada en el expediente acredita los caracteres propios de la dependencia, tipificando de tal manera el vínculo contractual en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT.

Por las consideraciones expuestas, considero que el decisorio se encuentra al abrigo de la revisión propuesta.

**III.-** Corresponde desestimar los agravios que introduce la accionada, relacionados con la existencia del vínculo y la procedencia del despido indirecto, puesto que se hallan sustentados en la defensa de fondo atinente a la inexistencia de fraude, que, como se ha visto, fue desestimada. Por lo tanto, confirmado que fue ese aspecto central del decisorio, se impone hacer lo propio respecto de los tópicos mencionados, en cuanto el planteo dejó librada su suerte a la de aquella otra principal.

**IV.-** Idéntico temperamento corresponde extender sobre los planteos relacionados con las pretensiones admitidas con fundamento en los artículos 8° y 15 de la LNE, 2° de la ley 25.323, 45 de la ley 25.345 y 80 de la LCT, ya que esos cuestionamientos se sustentan únicamente en la inexistencia de la relación de trabajo, cuando, como fue visto, esa defensa fue rechazada.

Con relación al disenso del artículo 2° citado, corresponde agregar que no se observan cumplidos los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

presupuestos que ameritarían la reducción de la sanción allí contenida, pues habiéndose demostrada la existencia de fraude a la ley, ello precisamente despeja del debate toda posibilidad de ponderación. En cuanto a la última de las cuestiones, es dable señalar que las alegadas dificultades administrativas-tributarias que explica la recurrente no son una causa oponible al trabajador, eximente de la obligación de hacer que se trata, ni ha sido impeditivo para que otros empleadores demandados -en el marco de sus propios conflictos individuales mantenidos con su personal- acataran las disposiciones legales emergentes de aquel articulado sustantivo. Ello sin perjuicio del examen que pueda corresponder en la etapa del artículo 132 de la LO a la vista de las constancias que se acompañen y las que la señora Juez a quo pueda considerar razonablemente comprendidas dentro del deber del artículo 80 de la LCT o fácilmente disponibles para el trabajador por sus propios medios (esta Sala in re "Blanco, Daniel Mario c. Lan Airlines SA s. despido"; SD nro.16.673 del 16.11.2010).

**V.-** Llega firme a esta Cámara que la demanda no registró la relación de trabajo del actor. En ese marco, hizo bien la sentenciante en aplicar las previsiones contenidas en el artículo 55 de la LCT, toda vez que se observan cumplidos los presupuestos de procedencia de esa norma, que habilitan precisamente la operatividad de la presunción que contiene. No caben dudas que la empresa debió -y no hizo- asentar en sus registros la vinculación laboral habida, por lo que la presunción aludida es consecuencia directa de la reticencia observada. Reitero, los datos de la contratación debieron ser asentados en la contabilidad a los fines de acceder a ella y contar con elementos conducentes para la dilucidación de la litis. Justamente por ello, la ley ha creado dicha presunción, invirtiendo la carga de la prueba. Con ello quiero significar que la quejosa pudo demostrar acaso, que lo aseverado en la demanda -que la ley manda a presumir como cierto- no lo es. Empero, la conducta mantenida durante el proceso y la extensión de la relación obsta a la utilización de ese recurso y por ende no cabe otra solución sino que confirmar lo resuelto en grado sobre el particular. Con ello doy repuesta a la queja relativa a la fecha de ingreso, el nivel de los salarios, la base de cálculo de los créditos y el *quantum* de las partidas que integran la liquidación final, más allá de señalar con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

respecto a las contenidas en los artículos 232 de la LCT y 8° de la LNE, que el recurso luce insuficiente, en tanto la parte no indica la medida que a su entender debieran alcanzar las partidas en cuestión.

**VI.-** Resta analizar el cuestionamiento del actor relacionado con la omisión de tratamiento de la pretendida condena a la entrega de los certificados de trabajo y a su respecto es dable indicar que la aclaratoria de fs. 693 da respuesta al planteo, por lo que no existe agravio que deba ser reparado.

**VII.-** Vienen cuestionados los pronunciamientos sobre costas y honorarios. Sugiero confirmarlos, ya que la demandada resultó globalmente vencida y por ello no encuentro mérito para apartarme del principio general que rige en la materia, producto del hecho objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN). Respecto de la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, digo aquello porque guardan razonabilidad con relación a la importancia, el mérito y la extensión de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias de aplicación (artículos 16 y 58 de la ley 27.423, 3° del decreto-ley 16638/57 y 38 de la ley 18.345).

**VIII.-** Por lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios; se impongan las costas de alzada a cargo de la apelante, vencida en lo principal y sustancial del presente debate (artículo 68, primera parte, del CPCCN) y se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 30% de los que le corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado (artículo 16 y 30 de la ley 27.423).

**El doctor Alvaro E. Balestrini dijo:**

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

**El doctor Mario S. Fera no vota** (artículo 125 de la LO).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** **1.-** Confirmar la sentencia de fs. 689/691 en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios. **2.-** Imponer las costas de alzada a la demandada. **3.-** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los asignados en origen. **4.-** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN nro. 38/13, nro. 11/14 y nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Alvaro E. Balestrini**  
Juez de Cámara

**Roberto C. Pompa**  
Juez de Cámara

Ante mi:

**WA**

